



Ubicación 119369 – 6
Condenado HOVER ANDRES PEÑALOZA OBANDO
C.C # 1073695284

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTICUATRO (24) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 12 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

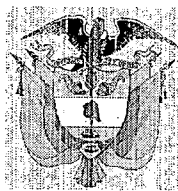
Ubicación 119369
Condenado HOVER ANDRES PEÑALOZA OBANDO
C.C # 1073695284

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 14 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO



Depo
14/02/24

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-017-2017-06377-00. N.I. 119369.
Condenado: Hover Andrés Peñaloza Obando. C.C. 1.073.695.284.
Delito: Hurto calificado y agravado.
Estado: Requerido.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de oficio la posibilidad de dejar sin efecto el auto proferido por el 15 de enero de 2024, mediante el cual se otorgó la libertad por pena cumplida a Hover Andrés Peñaloza Obando.

ANTECEDENTES

1. En sentencia el 13 de septiembre de 2017, el Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Hover Andrés Peñaloza Obando como coautor del delito de hurto calificado y agravado, a la pena de sesenta y siete (67) meses y once (11) días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. En proveído de 09 de enero de 2019, este Despacho Judicial redosifica la pena por favorabilidad de conformidad con el artículo 539 del Código Penal, el cual fue adicionado por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, imponiendo como sanción principal la pena de treinta y ocho (38) meses y quince (15) de prisión.
3. En interlocutorio de 30 de noviembre de 2020, el Juzgado Segundo (2º) Homólogo de Acacias- Meta le otorgó a Hover Andrés Peñaloza Obando la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal, sustituto penal que fue revocado por este Juzgado en auto de 20 de diciembre de 2022.
4. Hover Andrés Peñaloza Obando fue puesto a disposición por el Establecimiento Penitenciario el 14 de julio de 2023.
5. En interlocutorio de 15 de enero de 2024, se decretó a favor de Hover Andrés Peñaloza Obando la libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES

La decisión de otorgamiento de la libertad por pena cumplida a Hover Andrés Peñaloza Obando y la boleta liberatoria expedida en la misma data deben dejarse sin efecto, por lo siguiente:

- El Establecimiento Penitenciario puso nuevamente a disposición de estas diligencias a Hover Andrés Peñaloza Obando, una vez le fue decretada la libertad en el proceso con radicado 11001 60 00 014 2021 01024 01, dentro del cual se encontraba en prisión domiciliaria.
- De acuerdo a lo anterior, este Despacho Judicial en auto de sustanciación de 14 de julio de 2023, legalizó la detención de Hover Andrés Peñaloza Obando por estas diligencias y libró la boleta de encarcelación No. 59, con el fin de que continuara purgado la pena impuesta dentro de la causa penal de la referencia de manera intramural.
- Sin embargo, la privación de la libertad de manera intramural por estas diligencias, nunca fue materializada, puesto que Hover Andrés Peñaloza Obando no fue trasladado de su residencia a las instalaciones del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá, tal como se desprende de los informes allegados en esta oportunidad a las diligencias.
- En consecuencia y como quiera que la privación de la libertad intramural no fue materializada, es fácil concluir que Hover Andrés Peñaloza Obando no venía cumpliendo la pena que le fue impuesta en estas diligencias y, por ello, no era procedente expedir el pasado 15 de enero de 2024 su libertad por pena cumplida y la consecuente boleta liberatoria.

Establecido lo anterior, conveniente resulta precisar que en este caso no es menester afectar la validez de la actuación con la declaratoria de nulidad alguna, ello en atención a que el auto que concedió la libertad por pena cumplida, no ostenta ejecutoria material y de conformidad con los principios de trascendencia y residualidad que dan cabida a tal fenómeno, ello no resulta necesario cuando se pueda acudir a otro mecanismo para enmendar los agravios en que se incurre.

Frente al alcance y contenido de la seguridad jurídica y la cosa juzgada formal y material, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión emitida dentro del radicado 41617 el 11 de septiembre de 2013 con ponencia del Honorable Magistrado Fernando Alberto Castro Caballero, puntualizó:

"5.3.2. En efecto, el principio de seguridad jurídica tiene sustento constitucional en el derecho de acceso a la justicia de que trata el artículo 229 superior, en la medida en que es una condición esencial del Estado que sus agentes actúen en consonancia con el cumplimiento de la función pacificadora que corresponde al Derecho, permitiendo demandar de los

actuación procesal de manera definitiva y bajo reglas previamente establecidas.

5.3.3. Como la actividad judicial se desarrolla a través de la expedición de providencias (autos y sentencias), una vez que éstas cobran firmeza, adquieren la presunción de acierto y legalidad y se tornan obligatorias en sus efectos.

5.3.4. Ese principio de seguridad jurídica de las decisiones judiciales, no es absoluto y por tanto ello hace posible su modificación. De ahí que la doctrina y la jurisprudencia distingan dos categorías de providencias con base en las cuales se puede poner fin a una actuación o a una controversia dentro de un trámite que, según el caso, hagan tránsito a **cosa juzgada material o formal**.(Subrayado del Despacho)

5.3.5. En punto de las primeras, tienen la particularidad de decidir **definitivamente** la cuestión y por tanto, una vez en firme, no son susceptibles de ser revocadas, en razón a que quedan bajo la égida de otro principio de raigambre universal, denominado res iudicata, salvo cuando la valoración jurídica y probatoria sea manifiestamente contraria a la ley o al acervo recaudado, lo que daría lugar a una nueva discusión por la senda de la acción de revisión, en el caso de las sentencias o de algunas decisiones interlocutorias como la preclusión y la cesación de procedimiento en determinadas condiciones que la ley prevé.

5.3.6. En cuanto a las segundas, tienen la característica de ser **provisionales** y por tanto susceptibles de revocatoria, en la medida en que, o bien están destinadas a decidir asuntos de esa estirpe al interior de una actuación, las que pueden modificarse de acuerdo con las circunstancias procesales, como el caso de las medidas de aseguramiento personal, la “resolución” o el “auto” inhibitorio, en cuyo evento la actividad probatorio puede posibilitar una nueva discusión del caso, para derrumbar los fundamentos que se tuvieron en cuenta al momento de su proferimiento.

5.3.7. Dentro de las decisiones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada formal, se pueden presentar casos que ameriten su invalidación, ya por los mismos funcionarios que las dictaron, o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, cuando quiera que se presenten razones objetivas que conduzcan a su reforma o revocatoria, como cuando se expiden con abierta ‘oposición a la Constitución o a la ley, al interés público o social, o cuando con ellas se cause un agravio injustificado a una persona’¹.

5.3.8. **Para tal efecto, la legislación procesal previó en el artículo 15 de la Ley 600 de 2000, el mecanismo modulador de la corrección de esos actos irregulares que no consulten el interés de la administración de justicia, con el fin de conjurar sus efectos y en lo posible ajustarlos a derecho, habida cuenta que el operador judicial, a cuyo cargo se encuentre la actuación, una vez los advierte, no está en la obligación de avalarlos o consentir en que persistan los efectos del error.”** (Negrilla del Despacho)

Por su parte, frente al tipo de ejecutorias que ostentan las decisiones adoptadas por el juez de ejecución de penas, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en auto del 13 de febrero de 2013, proferido dentro de la actuación 11001600001720090429201, con ponencia del Honorable Magistrado - Marco Antonio Rueda Soto, precisó:

En la definición de la problemática así planteada, constituyen obligado punto de partida entonces las dos modalidades de ejecutoria de las providencias judiciales; temáticas en la cual baste remitirse a un conocido pronunciamiento de la Corte

¹ Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo. Causales de Revocación de los Actos Administrativos

“En el debido proceso penal con referencia a los actos de carácter instrumental, se distinguen dos clases de ejecutorias: la formal y la material, entendiéndose por la primera aquella que se produce en las decisiones en las cuales a pesar de estar en firme, es decir, ejecutoriadas, no se hace necesario recurrir al mecanismo de la invalidez porque pueden ser revocadas de manera oficiosa o a petición de parte y ello es posible porque son decisiones con relativa autonomía en donde las actuaciones posteriores a ella no dependen de su existencia, no ocurriendo lo mismo con los actos procesales sometidos a ejecutoria material cuyos aspectos tanto fácticos como jurídicos se constituyen en referente, presupuesto y límites de actuaciones subsiguientes y que al encontrarse ejecutoriadas, no pueden ser revocadas de manera oficiosa sino a través del instituto de la nulidad”² (subrayas fuera de texto).

Estas dos modalidades de ejecutoria de ningún modo son ajenas a la fase de ejecución de la pena. Por el contrario, ambas se afirman en dicho estadio, aunque a diferencia de lo que acontece en el curso del proceso no existan decisiones o actos procesales que constituyan presupuesto de la actuación subsiguiente; formas de ejecutoria que en tal período penden entonces de la naturaleza del pronunciamiento respectivo.

Así, la ejecutoria puramente formal se afirma cuando la providencia no decide con carácter definitivo las condiciones de ejecución de la sanción impuesta, o comportan la concesión de algún mecanismo sustitutivo cuya vigencia está supeditada al cumplimiento de las obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico, que por tal causa surge entonces condicionado; situaciones que acontecen, ver. gr., con la providencia que niega la prisión domiciliaria en la modalidad de hombre o mujer cabeza de familia, o la concede.

Lo anterior, porque el funcionario de ejecución en dichos supuestos, de oficio o a petición de parte puede reconsiderar lo decidido o revocar lo resuelto, según fuere el caso. En las hipótesis propuestas por vía simplemente ejemplificativa, otorgando el beneficio negado, cuando han variado los supuestos de hecho que determinaron el pronunciamiento adverso, o revocando el concedido en el evento de la inobservancia de los compromisos asumidos.

En contraste y, por exclusión, la ejecutoria tiene carácter material cuando la providencia comporta una solución **definitiva** atinente a las condiciones de ejecución de la pena, que en virtud del principio de seguridad jurídica, que tiene arraigo en el artículo 29 de la Carta Política, no puede cuestionarse con posterioridad y al margen del ejercicio oportuno de los medios de impugnación; condición que se predica, vr. gr., de la providencia que decreta la prescripción de la pena o su extinción, como también, por la razón consignada en el enunciado y en cuanto interesa ponderar para los actuales fines, de la que accede al cubrimiento de la multa mediante alguno de las modalidades alternativas previstas en el ordenamiento punitivo.” (Negrilla del Despacho)

Por lo expuesto, la solución adecuada ante la situación advertida, no es otra que dejar sin efecto el auto interlocutorio del 15 de enero de 2024, mediante el cual se otorgó la libertad por pena cumplida a Hover Andrés Peñaloza Obando y la boleta de libertad No. 4/24 de la misma fecha.

A su vez, se librará en contra del prenombrado, la respectiva orden de captura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

² Sentencia de mayo 28 de 2008. M.P. Yesid Ramírez Bastidas, radicado 24.685

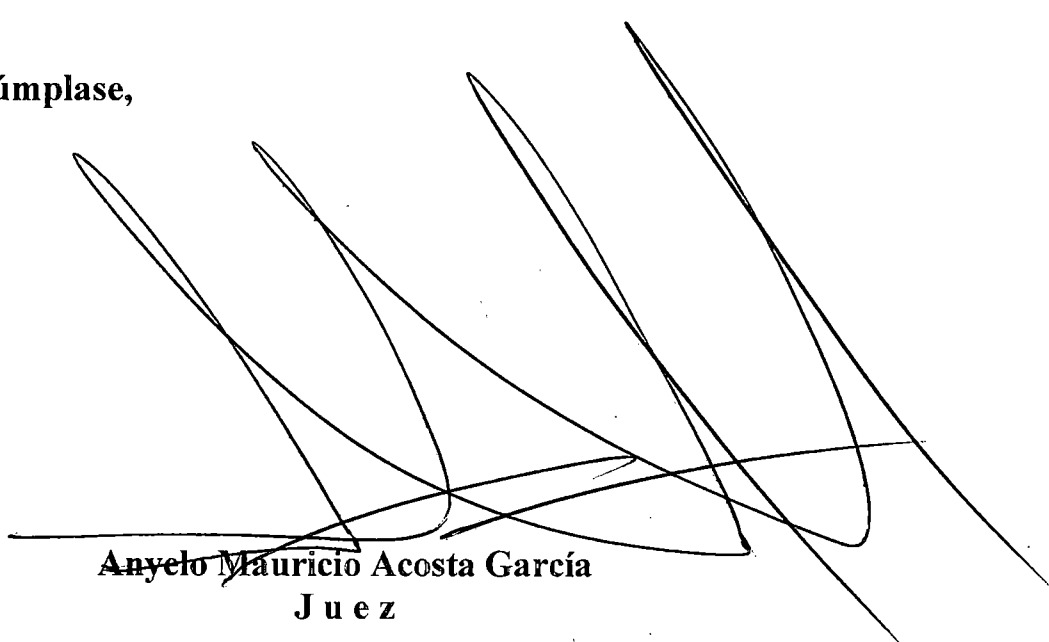
RESUELVE

Primero: Dejar sin efecto el auto interlocutorio del 15 de enero de 2024, mediante el cual se otorgó la libertad por pena cumplida a Hover Andrés Peñaloza Obando y la boleta de libertad No. 4/24 de la misma fecha.

Segundo: Líbrese en contra de Hover Andrés Peñaloza Obando la correspondiente orden de captura.

Se advierte que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,


Anyelo Mauricio Acosta García
J u e z

EAGT

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. 2
5/02/24	
La anterior Providencia	
La Secretaria	

Bogotá, 02 de febrero de 2024

Señores:

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DFE PENAS Y MEDIDAS DE SUGURIDAD
DD BOGOTA.**

Ciudad.

REF. Recurso de Reposición y subsidiariamente apelación
CUI. 11001600001720170637700 NI. 119369
Sentenciado. Hover Andrés Peñaloza Obando
Delito. Hurto calificado y agravado

SANDRO JOSE ARAUJO LIÑAN, actuando en mi calidad de apoderado del sentenciado **HOVER ANDRES PEÑALOZA OBANDO**, mediante el presente procedo a presentar la sustentación del recurso de apelación Reposición y subsidiariamente Apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio datado 24 de enero de 2024, mediante el cual su despacho dejó sin efecto el auto del 15 de enero de 2024 mediante el cual se decretó la libertad por pena cumplida en favor de mi representado.

DE LA PETICIÓN

Solicito se revoque el auto confutado y en su lugar se decrete la Libertad por pena cumplida en favor de HOVER ANDRES PEÑALOZA OBANDO, con fundamento en las razones que se expondrán a continuación.

ARGUMENTOS DE LA DECISION

Como argumento se adujo que PEÑALOZA OBANDO pese mediante auto del 14 de julio de 2023 se legalizó su detención y puesta disposición, nunca se materializó su ingreso al Establecimiento Penitenciario para que continuara purgando el tiempo que le restaba para el cumplimiento de la pena materia de vigilancia.

Así mismo, luego de efectuarse un análisis en punto a los principios que regulan la actividad judicial, entre ellos, la seguridad jurídica, se arribó a la conclusión de que era necesario dejar sin efecto el auto interlocutorio de fecha 15 de enero de 2024 mediante el cual se había decretado la libertad por pena cumplida en favor de HOVER ANDRES PEÑALOZA OBANDO, pues este nunca estuvo recluso intramuralmente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso va encaminado a la revocatoria del auto confutado, para en su lugar, se decrete la libertad por pena cumplida en favor de HOVER ANDRES PEÑALOZA OBANDO, pero con fundamento en los siguientes argumentos.

Se tiene entonces que ese estrado judicial adelanta la vigilancia de la fase ejecutiva de la pena de la condena impuesta en contra de HOVER ANDRES PEÑALOZA OBANDO por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 13 de septiembre de 2017, condena que por demás fue objeto de readecuación por su despacho mediante interlocutorio del 09 de enero de 2019, en el cual se fijó la pena en treinta y ocho (38) meses y quince (15) días, en lugar de los sesenta y siete (67) meses y once (11) días fijados en la sentencia.

Que en dicha casusa le fue sustituida la prisión carcelaria por la domiciliaria conforme el art. 38G del Código penal, en decisión proferida el 30 de noviembre de 2020 por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, empero, la misma fue revocada mediante interlocutorio del 20 de

diciembre de 2022, disponiéndose el cumplimiento del tiempo que faltaba para el cumplimiento efectivo de la condena en centro penitenciario.

Es incuestionable el hecho de que PEÑALOZA OBANDO tal como se indica en el auto materia de impugnación nunca ingresó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario una vez le fue concedida la libertad por pena cumplida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de segunda instancia proferida el 10 de julio de 2023, por lo que eventualmente resultaría fundado indicar que este no ejecutó la pena impuesta por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, sobre la cual su despacho ejerce la vigilancia de la pena.

No obstante lo anterior, se perdió de vista que HOVER PEÑALOZA OBANDO fue capturado en situación de flagrancia el 27 de febrero de 2021 por miembros de la Policía Nacional y como consecuencia de dicha captura fue vinculado dentro del proceso CUI 11001600001320210102400, en el cual el 28 de febrero de 2021 ante el Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Control de Garantía de Bogotá, fueron adelantadas audiencia preliminares concentradas en la cual se impartió legalidad al procedimiento de captura, fue imputado en contra de PEÑALOZA OBANDO el cargo de Hurto calificado agravado tentado – Arts. 239, 240 inciso 2, 241-10 y 27 del Código penal- cargos que fueron objeto de aceptación y finalmente, le fue impuesta medida de aseguramiento consistente en detención en su lugar de residencia acorde lo normado en el art. 307 literal A numeral 2 de la Ley 906 de 2004.

El pasado 16 de mayo de 2023 el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a HOVER ANDRES PEÑALOZA OBANDO a la pena principal de veintinueve punto cinco (29.5) meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de Hurto calificado agravado tentado, negándole el otorgamiento de subrogados por expresa prohibición legal.

Dicha decisión fue objeto de corrección al desatarse el recurso de apelación por parte de la Sala penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que mediante sentencia del 10 de julio de 2023, modificó el ordinal primero de la sentencia, condenando a HOVER ANDRES PEÑALOZA OBANDO a la pena principal de diecinueve (19) meses de prisión, concediéndole la libertad por pena cumplida.

Es claro entonces que desde la captura de PEÑALOZA OBANDO, la cual data del 27 de febrero de 2021 a la fecha en la cual se profirió sentencia de primer grado en la cual fue negado el otorgamiento de subrogados, éste descontó anticipadamente un total de veintiséis (26) meses y dieciocho (18) días, situación que habilitó a la Sala Penal del Tribunal de Bogotá al momento de proferir sentencia de segundo grado a conceder la libertad por pena cumplida, dejándose entonces a disposición de la autoridad que lo requiriera. Bajo tales efectos, al quedar entonces a disposición de la causa cuya vigilancia adelanta su despacho deberán abonarse como tiempo físico en favor de PEÑALOZA OBANDO el que desbordó el cumplimiento de la pena impuesta dentro del Rad. 11001600001320210102400, que equivale a siete (07) meses y dieciocho (18) días, lapso, que supera ampliamente el termino que le faltaba para el cumplimiento de la pena redosificada impuesta por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, dentro del CUI.

110016000017201706377, se itera, bajo la vigilancia de su despacho, por tanto predicable que para el presente evento se verifica **LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**.

Consecuencia de lo anterior, se solicita se cancelen las ordenes de captura libradas en el presente proceso y se disponga el archivo definitivo de las diligencias.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.



SANDRO JOSE ARAUJO LIÑAN

C. C. 17.976.460 de Villanueva (Guajira)

T. P. 146 866 del C. S. de la J.

araujoabogado81@gmail.com

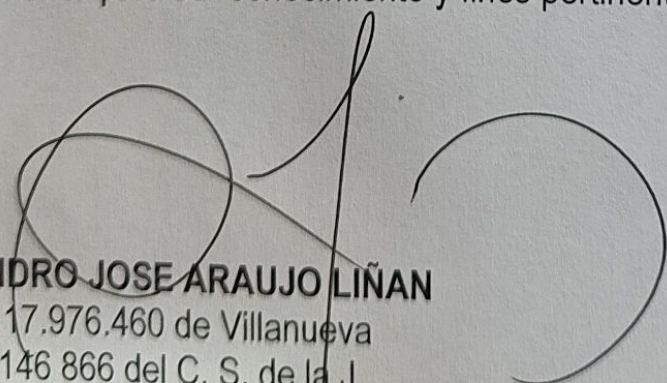
Bogotá, 30 de enero de 2024

Señores
**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTA**
Ciudad.

Rad. 11001-60-00-017-2017-06373-00 NI. 119369

Actuando en mi calidad de defensor del sentenciado **HOVER ANDRES PEÑALOZA OBANDO**, dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término de ley, procedo a presentar recurso de **REPOSICION Y SUBSIDIARIMIENTE EL DE APELACION**, en contra del auto interlocutorio adiado 24 de enero de 2024 y notificado al suscrito el día 25 de las misma calendas.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.



SANDRO JOSE ARAUJO LIÑAN

CC. 17.976.460 de Villanueva
TP. 146 866 del C. S. de la J.
araujoabogado81@gmail.com